

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,**

Vélez, veinticuatro (24) de febrero de veintiuno (2021)

Acción de Tutela 6886131030022021-00004-00

Accionante: MARÍA TERESA VELASCO GÓMEZ y otro

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA

Fallo Primera Instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta MARÍA TERESA VELASCO GÓMEZ Y ALIRIO VELASCO GÓMEZ, contra el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA - SANTANDER.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

1. Señala la apoderada de los demandantes que, se presentó como aspirante para ingresar a trabajar a la empresa COPETRAN, en el cargo agente de la Agencia de Buenaventura, para lo cual presentó las pruebas requeridas y realizó la entrevista correspondiente, siendo seleccionado para ser contratado y que, como condición para su vinculación laboral, se le exigió la suscripción de un título valor pagare en blanco que debía ser firmado por él y por un codeudor con finca raíz.
2. Con la finalidad de lograr su vinculación laboral, suscribió el título valor pagaré en blanco para COPETRAN, el día 5 de octubre de 2017, al igual que su hermana MARIA TERESA VELASCO GOMEZ, en calidad de codeudora con finca raíz, el día 26 de septiembre de 2017.
3. El señor ALIRIO VELASCO GOMEZ fue vinculado con contrato de trabajo inferior a un año, iniciando sus labores el día 9 de octubre de 2017, probando con ello que, la firma del pagaré era requisito para su vinculación y que fue firmado con anterioridad a su vinculación.
4. El Señor ALIRIO VELASCO GOMEZ sufrió un accidente y fue incapacitado desde el día 27 de enero de 2018 hasta el día 8 de marzo de 2018, por esta razón se nombró en reemplazo al señor EDWUARD MEZA, para el cargo de agente de la agencia de Buenaventura, quien lo reemplazó durante toda la incapacidad.
5. Que, el día 8 de Marzo de 2018, al reingreso por incapacidad, se realizó la correspondiente acta de visita agencia de buenaventura dejando el Señor ALIRIO VELASCO GOMEZ expresa advertencia en el acta de visita, en un acápite denominado nota de salvedad del agente que recibe lo siguiente: *“la persona dejada en su reemplazo expidió vales por valor de \$3.114.400 que NO*

PODIAN SER CONTABILIZADOS y REMESAS EN CAJA por valor de \$10.450.000 que estaba prohibido hacer según circular 100008-0015 de auditoría interna.”

6. Que, ante las inconsistencias encontradas el 12 de marzo de 2018, envió correo electrónico al auditor Dr. ROBIEL MORA GELVEZ, informando las inconsistencias a fin que se le indicara la directriz a seguir para la contabilización, como quiera que esos vales no tenían ajuste o provisión y afectaban la cuenta, que estaba cargada con el nombre y cedula del Señor ALIRIO VELASCO GOMEZ y correspondían a transacciones realizadas en su periodo de incapacidad; al no recibir ninguna respuesta, se envió nuevamente el día 26 de marzo de 2018, a otro correo electrónico a su Jefe, Directo el Subgerente de Carga Ing. LUDWING EDILBERTO APARICIO BARRAGAN, adjuntando el informe que se realizó el día 8 de marzo de 2018. En la misma fecha envió otro correo electrónico al Señor ROBIEL MORA GELVEZ con copia al Señor LUDWING EDILBERTO APARICIO BARRAGAN, insistiendo en la solicitud de verificación y auditoría interna.
7. El día 7 de abril de 2018 el señor ALIRIO VELASCO GOMEZ es informado de la no renovación de su contrato laboral, por lo cual procedió a levantarse la correspondiente acta de visita y entrega con fecha 28 de marzo al 7 de abril de 2018, la cual se negó a firmar el auditor, por no estar de acuerdo con las anotaciones realizadas por el señor, ALIRIO VELASCO GOMEZ, visita que se venía realizando desde el día 28 de marzo de 2018, documento que fue enviado vía correo electrónico por el Señor ALIRIO VELASCO GOMEZ a la Subgerencia de Copetran LTDA el día 9 de Abril de 2018.
8. El 19 de junio de 2018 el señor ALIRIO VELASCO GOMEZ, eleva petición ante el Subgerente Administrativo de COPETTRAN LTDA Dr. JORGE GALLO, solicitando la devolución del pagaré firmado en blanco, por terminación del contrato laboral del cual ya había solicitado su devolución desde el 20 de abril de 2018, vía correo electrónico, sin recibir respuesta alguna.
9. Un año después de la terminación del contrato laboral, la Señora MARIA TERESA VELASCO GOMEZ, es notificada, de la existencia de un proceso ejecutivo adelantado en su contra por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, bajo el radicado No. 2019-037 por COPETTRAN contra ella y su hermano ALIRIO VELASCO GOMEZ, teniendo como título ejecutivo el pagare que firmaron en blanco, por lo que procedió a contestar la demanda y a oponerse a su prosperidad alegando expresamente que, no tiene ningún tipo de vinculación con COPETTRAN, que no ha celebrado ningún negocio jurídico con COPETTRAN LTDA, que la pongan en posición de deudora y que la firma del pagare en blanco obedece al cumplimiento de una condición impuesta por Copetran, para que su hermano ALIRIO VELASCO GOMEZ ingresara a trabajar.
10. Posteriormente el señor ALIRIO VELASCO GOMEZ, se dio por notificado por conducta concluyente y procedió a reponer el mandamiento de pago y a contestar la demanda alegando expresamente que la causa que dio origen al nacimiento del pagare obedeció a la exigencia de parte de COPETTRAN LTDA de firmar en blanco el título valor para lograr su contratación como empleado de COPETTRAN LTDA en la Agencia de Buenaventura.
11. Señala que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en el trámite del proceso ejecutivo negó el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de marzo de 2019 desconociendo la ilicitud de la causa y objeto del pagare objeto de ejecución, que en el transcurso del proceso

- se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, se recepcionó el interrogatorio de parte al Representante Legal de Copetran, quien reconoció que COPETTRAN LTDA, exigió para el ingreso de su futuro empleado el Señor ALIRIO VELASCO GOMEZ, la suscripción del título valor pagare en blanco, junto con un codeudor, así quedo debidamente registrado en la audiencia virtual realizada el pasado 6 de Octubre de 2020 y se incorporó como prueba la respuesta emitida por el Ministerio de Trabajo de fecha 18 de Octubre de 2019.
12. Los demandados ALIRIO VELASCO GOMEZ Y MARIA TERESA VELASCO GOMEZ, al ser notificados se opusieron a la demanda proponiendo las excepciones de ausencia de los requisitos generales para la existencia y validez del título valor, nulidad relativa del pagare no. 002 objeto de ejecución, se trata de un título valor complejo que no es claro ni expreso, cobro de lo no debido, mala fe y violación del derecho de defensa, integración abusiva para llenar el pagare firmado en blanco y errónea escogencia de la acción judicial
 13. El despacho mediante providencia proferida en audiencia virtual el 20 de enero de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución, conculcando con esta orden el debido proceso, toda vez que la decisión es manifiestamente contraria a la constitución, su fallo se fundó en un análisis de forma de los requisitos del título valor pagare, para atinar a decir que estaban reunidos pasando por alto la comprobada demostración de la ilicitud del pagare al provenir de una condición exigida por un empleador para contratar al señor ALIRIO VELASCO GOMEZ.
 14. Señala que nada se dijo sobre las restantes excepciones de fondo propuestas, las cuales no merecieron pronunciamiento alguno por parte del despacho. Que el despacho desconoció la prohibición legal que existe en contra de los empleadores para exigir la firma de títulos valores en blanco como condición para su vinculación legal pese a que se le reitero la existencia de ella.
 15. Que en el proceso se señaló mediante excepción de fondo que se trata de un título valor complejo que no es claro, ni expreso, como quiera que la auditoria base para denunciar el faltante encontrado en la Agencia de Buenaventura fue realizada el día 9 de mayo de 2018, con posterioridad al retiro del señor ALIRIO VELASCO GOMEZ, sin tener la oportunidad de dar las explicaciones respectivas.
 16. Que no existe otro mecanismo judicial para amparar los derechos fundamentales que están siendo conculcados con el fallo emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander por tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia y no proceden los recursos ordinarios y dentro del trámite del proceso se agotaron todas las instancias para que fuera revocado el mandamiento de pago, sin lograr que así fuera.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, este despacho admitió la acción de tutela, ordenó vincular por pasiva a COPETTRAN LTDA, se requirió a accionado, para que diera respuesta a los hechos de la tutela, se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela, se ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que allegará copia de las actuaciones en el proceso ejecutivo, de radicado 2019-00037-00, que se adelanta en ese despacho judicial.

2.3. INTERVENCIÓN DE ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.3.1 Del Accionado Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Barbosa

Mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021, responde diciendo que, ese despacho dio trámite al proceso ejecutivo radicado No. 680774089003-2019-00037, que nunca se violentó el derecho a la defensa, del mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019, se le corrió traslado a los aquí accionantes, previniéndoles de cinco (05) días para realizar el respectivo pago y cinco (05) días más para que propusieren las excepciones, recursos y demás herramientas jurídicas a que hubiere lugar.

Que mediante contestación del día 20 de junio de 2019, la señora MARÍA TERESA VELASCO GÓMEZ propuso excepciones de fondo, que, en igual sentido mediante apoderado judicial, el día 13 de septiembre de 2019, el señor ALIRIO VELASCO GÓMEZ, interpuso recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago y el mismo 13 de septiembre de 2019, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de igual modo, en auto de fecha 4 de octubre de 2019, se corrió traslado a la contraparte del recurso de reposición incoado, no existiendo pronunciamiento alguno por parte del ejecutante, por lo que en proveído de fecha 13 de noviembre de 2019, se resolvió no reponer el mandamiento de pago, que, en auto del 22 de noviembre de 2019, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a la parte ejecutante, dando esta última contestación mediante escrito del 04 de diciembre de 2019.

De tal manera que, el trámite se ha venido desarrollando al apego del respeto por el derecho de defensa, garantizando un debido proceso no solo a los tutelantes, sino también a la parte demandante en el procedimiento atacado.

Con relación a los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, como se dijo en la parte considerativa de la providencia de fecha 20 de enero de 2021, no es un Juzgado Promiscuo Municipal, quien deba dirimir temas laborales contractuales o de requisitos exigidos por la misma norma laboral.

Que, es claro que lo deprecado en el relato fáctico de la acción de tutela no concuerda con los derechos fundamentales reclamados como conculcados por esa judicatura por los accionantes MARÍA TERESA VELASCO GOMEZ y ALIRIO VELASCO GOMEZ, pues ese despacho obró conforme a la norma, sin dilaciones, sin mala fe, sin violación al debido proceso, derecho de defensa y mucho menos a derechos laborales en donde no se tiene competencia legal para actuar.

2.3.2. Vinculado COPETRA LTDA.

Mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021 responde diciendo que es cierto que el señor Alirio Velasco Gómez, estuvo vinculado a la Cooperativa desde el 09 de octubre de 2017 hasta el 08 de abril de 2018, desempeñando el cargo de Agente en la ciudad de Buenaventura y que la empresa frente a los cargos de manejo y confianza, donde el trabajador responde por recursos económicos considerables, puede exigir ciertas garantías. que la empresa en su momento les dio a conocer al señor Alirio Velasco Gómez y la señora María Teresa Velasco Gómez, sobre la mencionada garantía, aceptado ellos y de manera voluntaria procedieron a suscribir el título valor y hacer las

debidas autenticaciones en notaría, demostrando con ello que no hubo constreñimiento o imposición alguna.

Que el señor Alirio Velasco Gómez, durante el tiempo que estaba vinculado presentó una incapacidad desde el 27 de enero de 2018 hasta el 08 de marzo de 2018 y por esta razón se nombró en su reemplazo al funcionario de Auditoría Interna Eduard Meza, para desempeñar el cargo de Agente de Buenaventura, que, no es cierto que se haya desempeñado de manera eficiente, ya que se presentaron algunas observaciones de parte de Auditoría Interna en el manejo de la Tesorería de la Agencia a su cargo y que no es cierto, que los valores estuvieran a cargo del Auditor que lo reemplazó, es decir el señor Eduard Meza, ya que como se observa el señor Alirio Velasco se ausentó de la oficina el día 27 de enero de 2018 y los valores que se le responsabilizan corresponden a fechas en que él estuvo a cargo de la oficina, esto es, antes del 27 de enero de 2018, es decir, que estos movimientos eran responsabilidad del señor Alirio Velasco Gómez

Señala que la empresa le comunicó al señor Alirio Velasco Gómez según oficio No. 100031-1093 de fecha (28/02/2018), recibido en fecha (01/03/2018), que su contrato individual de trabajo terminaba el día 08 de abril y la empresa había decidido no prorrogarlo y que no es cierto, que el Auditor se haya negado a firmar el Acta de recibo de la oficina, ya que según el expediente figura la firma del Auditor Raúl López y como testigo el señor Julián Fernando Rueda (Jefe de Despachos).

En cuanto a la solicitud de devolución del pagaré, el mencionado título no se le podía entregar en atención a que estaba respaldando la obligación contraída por el señor Alirio Velasco Gómez con la empresa, por el faltante presentado en la oficina de Buenaventura mientras estuvo bajo su responsabilidad.

Considera que el título valor objeto de la ejecución no está enmarcado en una ilicitud de causa y objeto, ya que el mismo, reúne todas las exigencias de la normatividad, Código de Comercio y Código General del Proceso, en sus artículos 709 y 422 respectivamente, que, no existe en la normatividad una prohibición que saque de tajo, la firma de un título valor en blanco, como garantía de la administración de los recursos para contratar un empleado de manejo y confianza en cualquier empresa.

Señala que los señores Alirio Velasco Gómez y María Teresa Velasco Gómez en calidad de demandados se opusieron a la demanda y propusieron excepciones, ante lo cual, COPETLAN LTDA., procedió a descorrer el traslado de las mismas, y sobre cada una de ellas hubo un pronunciamiento.

No es cierto que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa con la providencia proferida en el 20 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, haya conculcado el debido proceso, como tampoco es cierto que se haya demostrado la ilicitud del pagare, ya que las personas que suscribieron el título valor, en este caso los demandados, son personas capaces, debido a que no acreditan ninguna falla en su consentimiento y aceptaron de manera voluntaria la firma del pagare objeto de ejecución.

Señala que el accionante no puede argumentar el cobro de lo no debido, ya que la fuente del título valor es un faltante plenamente comprobado, de cuyos rubros es claramente responsable el señor Alirio Velasco Gómez, debido a que son hechos ocurridos mientras estaba ejerciendo su función de Agente de Copetlan en la ciudad de Buenaventura, que,

él y la señora María Teresa VelascoGómez fueron plenamente concedores de la garantía exigida por Copetran y la suscribieron sin ningún reparo.

Señala que el accionante pretende confundir al despacho, citando un informe de Auditoría de fecha 09 de mayo de 2018, sobre el cual ya se aclaró que corresponde a un informe a la Gerencia General de la empresa, suscrito por el Auditor Interno y el funcionario que practicó la visita en la Agencia de Buenaventura, donde se plasman los hallazgos detectados en la mencionada visita, lógicamente con fecha posterior al retiro del señor Alirio Velasco Gómez, debido a que una vez el funcionario de Auditoría llega a la oficina principal que es en Bucaramanga, procede a organizar la información para presentarlo a la Gerencia General con todos los soportes. Que, de igual manera, al señor Alirio Velasco se le invitó en muchas oportunidades para que se presentara a la oficina de Auditoría a aclarar los valores faltantes y siempre respondía con evasivas y no asumía la responsabilidad que lo involucraba con los mencionados valores faltantes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, cuando una tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionando y dado que, el accionado corresponde a un Juzgado Municipal de este Circuito, es competente este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Como en el presente caso los accionantes son las personas que consideran directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; es legítima su actuación por activa en la presente causa.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa-Santander, es un órgano revestido de autoridad que pertenece a la rama jurisdiccional del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

El problema jurídico será establecer si en el, proceso ejecutivo singular, seguido en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa- Santander, se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, por no haberse declarado la prosperidad de las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, o si, por el contrario, la actuación del aquí accionado se encuentra ajustada a las previsiones legales y constitucionales.

3.4. Precedente jurisprudencial

En aras de resolver la contienda, debe verificarse si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y de ser el caso, analizar si presenta al menos uno de los componentes específicos de procedencia, que ameriten la intervención del Juez tutelar en el proceso declarativo objeto del disenso.

3.4.1. De la Tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017 expediente T-3.329.158, del 14 de septiembre de 2017 Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo ha señalado:

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha delimitado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, las cuales fueron sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005, providencia judicial en la cual se diferenciaron requisitos generales y especiales. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.

Los requisitos generales son “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela”

La Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado, recientemente, que la acción de tutela resulta improcedente no solo para cuestionar providencias judiciales que resuelven acciones de tutela, sino también providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad. Motivo por el cual, en principio, tampoco resulta procedente las acciones de tutela contra sentencias que resuelven este tipo de acciones.

Los requisitos especiales de procedencia, por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del

*procedimiento establecido o por **exceso ritual manifiesto**; (iii) **defecto fáctico**; (iv) **defecto material o sustantivo**; (v) **error inducido**; (vi) **decisión sin motivación**; (vii) **desconocimiento del precedente**; (viii) **violación directa de la Constitución**”*

Cuando se interpone la acción de tutela contra providencia judicial, debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales tienden a racionalizar su uso, no puede tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas, que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales, ya que de ser así, el amparo deviene improcedente.

Para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, estas deben haberse proferido mediante una actuación arbitraria, que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes en litigio, por lo tanto, el Juez Constitucional deberá evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia únicamente si es arbitraria abusiva y contraria al orden jurídico.

3.5. El caso concreto.

En el caso que nos ocupa los demandantes señores MARÍA TERESA VELASCO GOMEZ y ALIRIO VELASCO GOMEZ manifiestan que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, toda vez que el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursó en ese despacho con radicado 680774089003-2019-00037, se negó el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019 desconociendo la ilicitud de la causa y objeto del pagare objeto de ejecución y en providencia del 20 de enero de 2021 se decidió seguir adelante la ejecución, vulnerando el debido proceso porque el fallo se fundó en un análisis de forma de los requisitos del título valor pasando por alto la ilicitud del pagare y porque no hubo pronunciamiento sobre las excepciones de fondo propuestas.

Revisado el expediente del proceso ejecutivo bajo estudio, no se evidencia vulneración al debido proceso, si se considera que los ejecutados, fueron debidamente notificados, del mandamiento de pago y de manera oportuna presentaron recurso de reposición contra dicha providencia, la señora MARIA TERESA VELASCO GOMEZ presentó excepciones el 19 de junio de 2019 (folio 178) y el señor ALIRIO VELASCO GOMEZ presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2019, previa notificación por conducta concluyente (folio 200).

Resuelto el recurso propuesto se citó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P, realizada el día 06 de octubre de 2020, en la cual fueron interrogadas las partes se decretaron las pruebas solicitadas y se dispuso decretar la prueba documental solicitada por la apoderada de los demandados que contenía el concepto jurídico del Ministerio del Trabajo, con respecto a exigir la firma de títulos valores en blanco como condición para ingresar a trabajar, prueba que fue valorada conforme lo solicitado y finalmente en audiencia del 20 de enero de 2021 la titular del despacho decidió seguir adelante la ejecución y negó las excepciones de mérito propuestas.

Escuchado el audio de la audiencia virtual en la que se decidió seguir adelante la

ejecución se tiene que la Juez si tuvo en cuenta las excepciones propuestas al momento de resolver el asunto, al minuto 20:21 y siguientes del audio, se encuentra el pronunciamiento sobre ellas, sin embargo, no son favorables a los demandados; como quiera que la titular del despacho considera que se trata de un tema que debe ser resuelto por la jurisdicción laboral y no en el proceso ejecutivo.

Si bien, existe una inconformidad con la ejecución del pagare suscrito por los señores MARÍA TERESA VELASCO GOMEZ y ALIRIO VELASCO GOMEZ, porque según lo probado se trata de un título valor que se firmó como garantía de la administración de los recursos para contratar un empleado, se observa en el folio 2 del expediente la carta de instrucciones firmada por los señores MARÍA TERESA VELASCO GOMEZ y ALIRIO VELASCO GOMEZ, en la que autorizan COPETTRAN para llenar el pagare, en caso de incumplimiento de los compromisos económicos para con la Cooperativa y que esa entidad hiciera exigible la obligación por los mecanismos legales.

Si hubo incumplimiento a los compromisos económicos que llevaron a que COPETTRAN ejecutara el pagaré y si los faltantes que registra la auditoría realizada por COPETTRAN de fecha 28 de marzo de 2018; es o no responsabilidad del señor ALIRIO VELASCO GOMEZ, es un tema sobre el cual, no es procedente una valoración por parte del Juez de ejecución; dicha controversia deberá desatarse en otra jurisdicción; además, se observa que el señor ALIRIO VELASCO GOMEZ no ha presentado acción ordinaria laboral o acción penal que ataque los señalamientos realizados por COPETTRAN en sus documentos de auditoría con respecto a dichos faltantes.

Solamente se observa una constancia llamada - nota de salvedad del agente-, registrada en el acta de entrega del 8 de marzo de 2018, suscrita por señor ALIRIO VELASCO GOMEZ cuando se reincorporó a sus labores, constancia que no se evidencia en el acta del 28 de marzo de 2018, cuando se practicó la auditoría por el auditor delegado Raúl Daniel López Currea, tampoco se observa escrito de explicaciones a las deficiencias encontradas durante la auditoría y según lo manifestado por COPETTRAN al señor Alirio Velasco se le invitó para que se presentara a la oficina de Auditoría a aclarar los valores faltantes y respondía con evasivas y no asumía la responsabilidad que lo involucraba con los mencionados valores faltantes.

Por lo anterior, se puede establecer que, en el trámite del proceso ejecutivo, se brindaron todas las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción para los ejecutados; no se observan irregularidades y no se puede decir que existió un proceso arbitrario, tampoco se observa una decisión caprichosa, ni se observan yerros protuberantes que vulneren derechos fundamentales de los señores MARÍA TERESA VELASCO GOMEZ y ALIRIO VELASCO GOMEZ.

Por otra parte, del escrito de tutela, no se aprecia que la accionante señale, argumente y demuestre alguna de las causales como requisitos especiales, de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es decir que fundamente en cuál de estos es, en el que incurrió el operador judicial, y que constituye una vulneración flagrante a las garantías del debido proceso.

En esas condiciones, no se evidencia actuación o conducta omisiva por parte del accionado, ni de los vinculados, que hayan vulnerado o puesto en peligro derechos

Acción de Tutela.

Rad: 6886131030022021-00004-00

Fallo Primera Instancia

fundamentales de los accionantes, por lo que no se amerita la intervención del Juez constitucional.

En consecuencia y en consideración que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia, de la acción de tutela contra provincias judiciales, se declara la improcedencia de la presente acción de tutela.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedente la acción de tutela instaurada por, MARÍA TERESA VELASCO GÓMEZ y ALIRIO VELASCO GÓMEZ, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *remítase* el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5392640445302e4ec9c7fe8280c7b74e0763fb712ed6459415b8d3902eccbf4

Documento generado en 24/02/2021 08:12:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**